Superintendencia de Sociedades

Pauta legal *número 49*

SOBRE LA REACTIVACIÓN DE SOCIEDAD Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN

¿Cómo diferenciar la reactivación de la fusión impropia y de la reconstitución como medidas que podrían adoptarse para evitar la liquidación de una sociedad que se encuentra en disolución?

PAUTA LEGAL NÚMERO 49: SOBRE LA REACTIVACIÓN DE SOCIEDAD Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN

- **PREGUNTAS PROBLEMA:**
  - ¿Si la sociedad se encuentra disuelta por vencimiento del plazo y en estado de liquidación se podría reactivar?
  - ¿Cómo diferenciar la reactivación de la fusión impropia y de la reconstitución como medidas que podrían adoptarse para evitar la liquidación de una sociedad que se encuentra en disolución?
  - ¿Cuáles serían los efectos de la reactivación, de la fusión impropia y de la reconstitución de la sociedad?

- **PAUTA LEGAL:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 110 numeral noveno, en los estatutos sociales se debe determinar la duración de la sociedad y las causales de disolución anticipada que se hubieren establecido, **de suerte tal que sólo se podría prorrogar el plazo señalado antes de su vencimiento por decisión del máximo órgano social, ya que una vez precluido quedaría la sociedad disuelta y en estado de liquidación**.

Encontrándose en dicho estado y para evitar su liquidación, se han reconocido como las únicas alternativas las siguientes:

i) La fusión impropia, en donde una nueva sociedad continuaría con los negocios de la sociedad disuelta, sin modificar el giro ordinario de las actividades y siempre que se lleve a cabo dentro de los seis meses siguientes a la fecha de disolución (artículo 180 del Código de Comercio).

Aunque el término para enervar algunas causales de disolución se amplió de seis (6) a dieciocho (18) meses por virtud de la modificación consagrada en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, no resultaría aplicable dicha extensión al término previsto para la fusión impropia, dado que aquél sólo es pertinente respecto de las causales de disolución.

ii) La reconstitución de la sociedad, escenario en el cual, por acuerdo de todos los asociados se constituiría con todas las formalidades legales una nueva sociedad para que continúe con el mismo objeto de la sociedad disuelta, prescindiendo así del trámite de liquidación de esta última (artículo 250 del Código de Comercio).

iii) La reactivación, la cual procedería en cualquier momento posterior al inicio de la liquidación, siempre que el pasivo externo no supere el setenta por ciento (70%) de los activos sociales y que no se haya comenzado con la distribución de los remanentes, siendo la reactivación una decisión que se adoptaría por el máximo órgano con la misma

mayoría prevista para la transformación, quedando los socios ausentes y disidentes con la posibilidad de ejercer su derecho de retiro (artículo 29 de la Ley 1429 de 2010), salvo que la reactivación concurra con la transformación a una sociedad por acciones simplificada, evento en el cual se requeriría la unanimidad de la totalidad de los asociados.

Las tres figuras se parecen, pero cada una tienes sus particularidades (Oficios del 19 de junio de 2009, 25 de mayo de 2012, del 14 de noviembre de 2012, entre otros) ya que:

- La fusión impropia es una especie de fusión y por eso está regulada en dicha sección, en tanto que la reconstitución se encuentra consagrada en la parte relativa a la liquidación de la sociedad, aunque en lo pertinente se le pueden aplicar las normas de la fusión.

- Tanto en la fusión impropia como en la reconstitución surge una nueva sociedad, mientras que en la reactivación el trámite de liquidación se suspende y la misma sociedad volvería a tener todos sus atributos.

- En la fusión impropia la nueva sociedad surge consecuencialmente, en tanto que en la reconstitución la nueva sociedad resulta por el acuerdo de todos los socios de no continuar con la liquidación y, por ende, por conducto de una nueva persona jurídica se continuaría con los negocios de la sociedad disuelta; **por lo tanto, entre todos habrían perfeccionado un nuevo contrato de sociedad**.

- Las mayorías son diferentes, para la fusión impropia y para la reactivación la mayoría es la que se requiere para una reforma estatutaria (fusión o transformación), mientras que en la reconstitución se necesita la unanimidad de la totalidad de los socios.

- Tanto en la fusión impropia como en la reactivación, al existir la posibilidad de que se presenten socios ausentes o disidentes, ellos tendrían la posibilidad de ejercer el derecho de retiro, el cual no existiría en la reconstitución, dado que debe ser adoptada por unanimidad.

- En la fusión impropia el objeto social no se puede variar, mientras que, en la reconstitución, aunque debe continuar con las mismas actividades, podrían adicionarse otras diferentes y en la reactivación no existe limitación alguna al respecto.

- La fusión impropia se debe adelantar dentro de los seis meses siguientes a la disolución, en tanto que para la reconstitución y la reactivación podría en cualquier momento posterior a que se inicie el trámite de liquidación, <u>sólo que en la reconstitución no se tendría que haber inscrito en el registro mercantil el acta de la cuenta final de liquidación y en la reactivación no tendría que haberse iniciado la distribución de los remanentes</u>.

Adoptada la reactivación el efecto consecuencial es que el proceso liquidatorio en el que se encontraba la sociedad quedaría suspendido, por lo que la compañía volvería a tener plena capacidad para desarrollar las actividades correspondientes al objeto social, sin restricción.

Para efectos de la reactivación le corresponde al liquidador someter a consideración del máximo órgano social, sea asamblea general de accionistas o junta de socios, la propuesta (el proyecto de reactivación) en donde se expondrán los motivos que la justifican, junto con la acreditación de la situación fáctica exigida en el citado artículo 29 de la ley 1429, acompañados de los estados financieros extraordinarios con corte no mayor a treinta días hábiles hacia atrás de la fecha de la convocatoria.

Si se desea profundizar al respecto remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 46: SOBRE LA REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO**.

Aprobada la decisión, el acta se deberá inscribir en el registro mercantil que administra la Cámara de Comercio del domicilio social y, además, corresponde informarle a los acreedores sociales dentro de los quince días hábiles siguientes a su adopción, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno, quienes tienen derecho de oposición judicial en los términos del artículo 175 del Código de Comercio, para lo cual cuentan con treinta días hábiles siguientes al recibo del mencionado aviso para interponer la respectiva acción, la cual se puede tramitar no sólo ante la justicia ordinaria sino también frente a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Aunque en el mencionado artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 señala que el proceso ante la Superintendencia será el verbal sumario, con la expedición del Código General del Proceso se debe entender derogado tácitamente ese aspecto y, por ende, el trámite sería el verbal. Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 43: NATURALEZA DEL TRÁMITE: VERBAL O VERBAL SUMARIO**, en la cual se profundiza en las diferentes posturas con sus respectivos argumentos.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 110 numeral noveno.
- Código de Comercio artículo 175.
- Código de Comercio artículo 180.
- Código de Comercio artículo 250
- Ley 1429 de 2010 artículo 24.
- Ley 1429 de 2010 artículo 29.

FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 2017, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 417 y 457.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-084968 del 19 de junio de 2009.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-034934 del 25 de mayo de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-099689 del 14 de noviembre de 2012.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2024, radicado número 11001319900220230029201, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/06/2024, número de proceso 2019-800-00293, número de radicado 2024-01-592471.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).

Superintendencia
de Sociedades

Línea de atención al usuario
018000 114319

PBX
601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax
601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia

Horario de atención al público
Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co

www.supersociedades.gov.co